



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 405 -2023-MPCP

Pucallpa,

05 JUL. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 37896-2022, la Resolución Gerencial N° 57099-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/10/2022, el Escrito S/N recibido por la Entidad Edil el 13/03/2023, el Informe Legal N° 592-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/06/2023, y;

CONSIDERANDO:

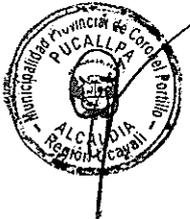
I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, con Resolución Gerencial N° 57099-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 14/10/2022 (obrante a folios 10), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **GERSON WALTER ELESCANO ALVARADO**, como el Infractor Principal y a **PERUVIAN COBRANZAS GENERALES S.A.C.**, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M1**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **CANCELACIÓN e INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para obtener una licencia de conducir al conductor **GERSON WALTER ELESCANO ALVARADO**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° **087225**, emitida el **18 de Junio del 2022**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M1**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **100%** de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **6719AU**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)" ; la cual fue debidamente notificado al infractor principal el 21/02/2023 (obrante a folios 13); asimismo, fue debidamente notificado al responsable solidario el 21/02/2023 (obrante a folios 14);

1.2. Que, con Escrito S/N recibido por la Entidad Edil el 13/03/2023 (obrante a folios 16 al 18), el administrado **Gerson Walter Elescano Alvarado**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 57099-2022-MPCP-GM-GSCTU, argumentando que en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0003959 se consigna como fecha de la infracción el 22/05/2022 y en la Papeleta de Infracción N° 087225 se consigna como fecha de la infracción el 18/06/2022, existiendo incoherencia y contradicción entre ambas, señalando además que no se le impuso la papeleta de infracción al tránsito en el lugar que lo intervinieron, transgrediendo de esta forma el artículo 327° del TUO del RETRAN, así como también se vulnera el principio del debido procedimiento e imposibilita la motivación del acto administrativo, adjuntando para los efectos el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el cual versa sobre el procedimiento de imposición de las papeletas de infracción signadas con el código M01 y M02;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,



estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

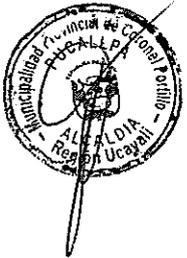
2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

2.3. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

3.1.1. *“(...) En cuanto a lo ya mencionado en los párrafos anteriores, resulta necesario precisar que en la Resolución Gerencial N° 57099-2022-MPCP-GM-GSCTU, se me declara como responsable de la infracción de código M1, sin haber valorado, los actuados que acompañan a la decisión del Acto Administrativo, los mismos actuados que inobservó la administración al momento de emitir la resolución. En esa línea, es menester advertir que entre los actuados inobservados se encuentra el Dosaje Etílico N° 0066-0003959, siendo que en este se consigna que la fecha de infracción y extracción fue el día 22 de mayo del 2022, sin embargo en la Papeleta de Infracción N° 087225, levantada por el efectivo policial JUAREZ LUNA ALEX, con CIP N° 31784537, consigna que la intervención de la PIT fue el día 18 de junio del 2022, existiendo incoherencia y contradicción con lo suscrito en el DOSAJE ETÍLICO, puesto que se me intervino la fecha 22 de mayo de 2022, y no el 18 de julio como se siga en la PIT N° 087225, generándose contradicción en la misma, ahora bien, este hecho transgrede la Ley, de manera que la PIT no se impuso en el lugar donde me intervinieron sino en la COMISARÍA de PUCALLPA y después de 26 días aproximadamente; es por ello que solicito el archivamiento de la papeleta, debido a que la Ley establece que la PIT se debe imponer en el lugar donde me intervinieron, hecho que no ocurrió así, transgrediendo con lo establecido en el artículo 327° numeral 1 del Reglamento Nacional de Tránsito la misma que establece lo siguiente: “(...) Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento c) Indicar al conductor el código y descripción de las infracciones detectadas d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada e) Solicitar la firma del conductor f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma”. Siendo que la imposición de la PIT conllevada a la Resolución Gerencial, materia del presente recurso vulnera el numeral 1.2 – Artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444 – PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, en consecuencia, imposibilita la MOTIVACIÓN del acto administrativo normado en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 – PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, en consecuencia, imposibilita la MOTIVACIÓN del acto administrativo normado en el artículo 3 del TUO de la Ley ya citada. (Para el presente caso adjunto el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 respecto de la imposición de las infracciones de código M1 y M2 – numeral 3.15) (...)”*; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 57099-2022-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, señala que en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0003959 se



consigna como fecha de la infracción el 22/05/2022 y en la Papeleta de Infracción N° 087225 se consigna como fecha de la infracción el 18/06/2022, existiendo incoherencia y contradicción entre ambas, señalando además que no se le impuso la papeleta de infracción al tránsito en el lugar que lo intervinieron, transgrediendo de esta forma el artículo 327° del TUO del RETRAN, así como también se vulnera el principio del debido procedimiento e imposibilita la motivación del acto administrativo, adjuntando para los efectos el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el cual versa sobre el procedimiento de imposición de las papeletas de infracción signadas con el código M01 y M02;

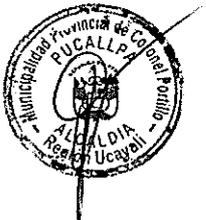
IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N** recibido por la Entidad Edil el **13/03/2023**, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 57099-2022-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 21/02/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "14/03/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

4.2. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante señala que en el Certificado de Dosaje Etilíco N° 0066-0003959 se consigna como fecha de la infracción el 22/05/2022 y en la Papeleta de Infracción N° 087225 se consigna como fecha de la infracción el 18/06/2022, existiendo incoherencia y contradicción entre ambas, señalando además que no se le impuso la papeleta de infracción al tránsito en el lugar que lo intervinieron, transgrediendo de esta forma el artículo 327° del TUO del RETRAN, así como también se vulnera el principio del debido procedimiento e imposibilita la motivación del acto administrativo, adjuntando para los efectos el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el cual versa sobre el procedimiento de imposición de las papeletas de infracción signadas con el código M01 y M02; al respecto, se debe señalar que el órgano de Control Institucional de ésta Entidad a través del Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0477-SCE de fecha 06/09/2022, respecto del contenido del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, ha señalado en la página 20, lo siguiente: "(...) *Respecto a la absolucón de la consulta por el MTC, si bien es cierto ha manifestado, que las papeletas de infracción de tránsito se levantan o interponen en el lugar y hora de la intervención; también es cierto, que el mismo órgano rector en materia de tránsito, no ha indicado que la acción de una interposición errónea de las papeletas de infracción de tránsito por parte de los efectivos policiales, conllevan a su nulidad. (...)*", en ese entendido, el que la hora y fecha de la papeleta de infracción y el certificado de dosaje etílico no guarden congruencia, esta no sería nula (en palabras del Órgano de Control Institucional), toda vez que la entidad reguladora no ha señalado que esa situación conllevaría la nulidad de las papeletas de infracción levantadas con el código de infracción M1 y M2, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

4.3. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.4. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Gerson Walter Elescano Alvarado, contra la **Resolución Gerencial N° 57099-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 14/10/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Gerson Walter Elescano Alvarado, en su domicilio real ubicado en el Pasaje Monzón N° 164, P. Joven 9 de Octubre – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL